REPUBLICA DEL PERU

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 023

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 04 FEB. 2019

VISTOS:

El expediente N° 2018-032-E031378, el Informe N° 003-2019/INABIF.UA-SUPH/AFRC emitido por la Sub Unidad de Potencial Humano y el Memorando N° 492-2018/INABIF.UAJ,;

CONSIDERANDO:

Que, en atención y cumplimiento a lo establecido en el Memorando N° 492-2018/INABIF.UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica, es que la Sub Unidad de Potencial Humano procede a la atención de lo peticionado a través de la solicitud interpuesta por la señora NYDIA IZELA MARTELL BERNAL, respecto al pago de beneficios sociales del causante Eduardo Leopoldo Franco Lacca;

Que, con Solicitud de fecha de recepción 04/05/2018, presentada por la señora NYDIA IZELA MARTELL BERNAL, identificada con DNI N° 09512626, manifestando ser cónyuge supérstite de don EDUARDO LEOPOLDO FRANCO LACCA, ex trabajador CAP del INABIF (fallecido el 17 de mayo de 2013), solicita el pago de compensaciones por tiempo de servicios;

Que, la señora NYDIA IZELA MARTELL BERNAL, en la precitada solicitud aduce que i) mediante expediente N° 2013-032-E013181 solicito el pago del 50% de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, que le corresponde en su calidad de viuda del indicado ex trabajador del INABIF, fallecido el 17 de mayo de 2013. ii) igualmente informa que mediante expediente N° 2013-032-E019340, solicito la liquidación de los beneficios sociales y demás derechos laborales en favor de la recurrente y de su hijo, en su condición de sucesores hereditarios, de su citado cónyuge, adjuntando para ello la Partida Registral N° 70496816 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima. iii) con relación al primer expediente relativo a la entrega del 50% de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Sub Unidad de Potencial Humano, remitió a su persona la Carta N° 135-2013/INABIF-SUPH, de fecha 26 de junio del 2013, en la cual se informa que existían dos Actas de Matrimonio, una Acta de Matrimonio entre el causante y Nydia Izela Martell Bernal y otra Acta de Matrimonio con Auria Farias Loza, lo que constituía una situación litigiosa que debía definirse en la vía judicial, indicación que también fue formulada a Auria Farias Loza con Carta N° 136-2013/INABIF.UA-SUPH. iv) la señora Auria Farias Loza interpuso demanda de nulidad de matrimonio respecto del matrimonio que contrajo con el ex servidor EDUARDO LEOPOLDO FRANCO LACCA, ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao (Exp. 02167-2013-0-0701-JR-FC-02), siendo que a través de la referida instancia judicial con Resolución N° 27 de fecha 05 de julio de 2017, el Segundo Juzgado de Familia del Callao, declaro INADMISIBLE la demanda de nulidad de matrimonio interpuesto por la señora Auria Farias Loza, la misma que posteriormente derivo en el rechazo de la demanda y su archivamiento definitivo. v) en tal sentido, considera que al no haber recurrido a la instancia judicial a fin de que se declare la nulidad de su matrimonio con Eduardo Leopoldo Franco Lacca, sin que la misma haya prosperado y por el contrario se declaró su INADMISIBILIDAD y su posterior rechazo, ha quedado expedito su derecho para peticionar la entrega del 50% de la Compensación por Tiempo de Servicios causado por su indicado esposo fallecido, de conformidad con el artículo 54° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 0901-97-TR y conforme fuera solicitada a través del Expediente N° 2013-032-E013181;

REPUBLICA DEL PERU

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000023
Nº.....

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 04 FEB. 2019

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que "la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia." ,

Que, de otra parte, es de acotar que de acuerdo con el artículo 6° del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2013, se señala expresamente lo siguiente: *"(...) La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF, para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin de que esta Sub Unidad emita Resolución pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso. (...)"*;

Que, asimismo, estando a lo establecido en el Informe N° 292-2018/INABIF.0UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica en su primera conclusión del referido Informe se señala que *"(...) En mérito de los documentos de naturaleza pública adjuntos al expediente, se evidencia que el causante ex servidor CAP Eduardo Leopoldo Franco Lacca, contrajo matrimonio con dos personas, siendo que no se advierte la existencia de un pronunciamiento judicial firme respecto a la validez o nulidad de actos de matrimonios celebrados; por lo que esta Unidad de Asesoría Jurídica opina que corresponde suspender el trámite administrativo solicitado, en tanto la cuestión litigiosa no sea resuelta por la autoridad jurisdiccional competente. (...)"*;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS se señala que *"(...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...)"*;

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto, la solicitud de la señora NYDIA IZELA MARTELL BERNAL deviene en la suspensión del procedimiento administrativo hasta que la vía jurisdiccional se declare la validez o nulidad de actos de matrimonios celebrados;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; asi como la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....023

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, ...04 FEB. 2019.....

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER el procedimiento administrativo solicitado por la señora NYDIA IZELA MARTELL BERNAL, sobre pago de beneficios sociales del causante Eduardo Leopoldo Franco Lacca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-Transcribir la presente Resolución a la interesada y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar familiar - INABIF

Ing. HUMBERTO ANTONIO TAMARIZ CUENTAS
Coordinado de la Sub Unidad de Potencial Humano